

**ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA**  
**Comisario Inspector (r)**  
**Aníbal ALLEN**

Cuadernillo de Formación Ciudadana

**2017**

# **NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

## **INTRODUCCIÓN**

La Constitución Nacional es la norma jurídica base o fundamental en nuestro sistema jurídico, de ella deriva el resto de las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico de nuestro país. Todos conocemos que en la sociedad que vivimos y formamos, existen una serie de derechos y garantías que protegen a cada uno de nosotros, como también que la organización y el ejercicio del poder del Estado se encuentran reglados.

En este sentido, el Aspirante a Cadete y futuro Funcionario Policial, al finalizar el estudio del presente cuadernillo, podrá lograr obtener una visión total y general de la Carta Magna, internalizando aspectos generales del derecho, la organización estatal y su funcionamiento. A los fines que el Aspirante pueda organizar los conocimientos que irá adquiriendo, se trazará una estructura de la información, que permita interpretar, interrelacionar y explicar conceptos claves; adiestramiento que irá adquiriendo a medida que avance en el estudio. Especialmente, se tratarán contenidos específicos en el presente, a los efectos de que se comprenda nuestra organización constitucional, que reforzarán el conocimiento adquirido a lo largo de nuestra educación, lo que facilitará el desenvolvimiento al momento de la evaluación.

## **CONTENIDOS**

1. El Poder Constituyente.
2. La Constitución. Forma de Estado y de Gobierno en la Constitución Nacional.
3. El Estado Provincial.
4. Declaraciones, Derechos y Garantías.

### **Derechos Constitucionales.**

- La libertad de expresión.
- Derecho de réplica.
- Libertad de petición, de asociación y reunión.
- Libertad de culto. Libertad de enseñar y de aprender.
- Libertad física o de locomoción.
- Libertad de industria, comercio y navegación.
- Los Derechos Económicos y Sociales.
- La propiedad.

### **Los derechos sociales.**

- Garantías de la Libertad.
- Garantías de la libertad corporal.
- Asilo.
- Garantías en el proceso.
- Garantías para la condena.
- Inviolabilidad de domicilio, correspondencia y papeles privados.
- El habeas corpus.
- La acción de amparo.

### **Los tres Poderes.**

- Principios Constitucionales de la Persecución Penal.
- No hay delito sin ley penal anterior.
- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo.
- Estado o presunción de inocencia del imputado.
- Garantía de prohibición de doble persecución judicial.
- Garantías.
- Juez Natural.
- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.
- Inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.
- Inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados.

### **El Régimen Representativo Argentino.**

- Formas semi-representativas.
- Derechos políticos.
- Partidos políticos.
- El Sufragio.

- Sistemas y Legislación electorales.
- Sistemas electorales.
- Legislación electoral en la Argentina.

### **BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA**

- TERESA EGGERS BRASS, Educación Cívica II, Edit. Mapu, año 1997, edición año 1997.
- MARIO ALEXANDRE, Instrucción Cívica, Editorial Civismo año 1990, edición año 1990.
- BIDART CAMPOS, G. J. Manual de la Constitución Reformada. EDIAR, Bs.As. 1990.
- MEDINA, C. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cecilia Medina Editora, Bs.As., 1996
- GUIA DE ESTUDIO DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO (Disponible en la Página de la Institución (Biblioteca)**
- Constitución de la Nación Argentina.
- Helio J. Zarini, Derecho Constitucional, (2 ° Edic. Act. ) Ed. Astrea (1999).

## EL PODER CONSTITUYENTE

El poder constituyente es definido como:

**“la facultad soberana del pueblo, a darse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario, por medio de una Constitución y a revisar ésta, total o parcialmente cuando sea necesario”.**

Esta definición nos permite distinguir entre un poder constituyente originario, en el primer caso y otro derivado, constituido o instituido, en el segundo.

El titular del poder constituyente es el pueblo. El fundamento de que la titularidad de este poder corresponde al pueblo constituye la base de la legitimidad democrática y del Estado de derecho.

El poder constituyente opera en un nivel superior, es el que sienta las bases de la Ley Suprema y, en consecuencia, origina los poderes constituidos, que en nuestra organización son el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, que tienen como misión el cumplimiento de los grandes lineamientos establecidos por la propia Constitución y por el poder constituyente.

## LA CONSTITUCIÓN

Es una ley escrita de carácter supremo, bajo la cual se subordinan todas las demás leyes, que enuncia los derechos de los ciudadanos y establece la forma de organización del gobierno.

De este modo, se otorga identidad a una Nación, organizándola social y políticamente con la separación y el control de los órganos del Estado, evitando arbitrariedades y abusos de poder. Lo que en ella se dispone, se encuentra por encima de otra norma, ya que surge de la voluntad del pueblo.

Tal sistematización parte del núcleo de principios, valores y creencias sobre el que se asienta y que le dan sentido a todas sus disposiciones. Ese núcleo está comprendido en el Preámbulo cuyos contenidos implícitos y explícitos lo reflejan.

Dichos principios, creencias y valores son luego desarrollados en la Primera Parte de la Constitución, en disposiciones que en forma de declaraciones les da un enunciado solemne, para luego derivar de ellas los derechos que reconoce, algunos en forma explícita y otros en forma implícitamente, en los hombres como emergentes de su condición natural y anteriores a ella misma y al Estado. Por eso se ocupa también de darles las seguridades jurídicas necesarias para su efectiva vigencia en forma de garantías.

Esta Parte Primera de la Constitución es llamada **parte dogmática** porque incluye los presupuestos que, a modo de verdades que no requieren demostración, le dan fundamento. Los mismos principios, creencias y valores que dan contenido a la Parte Primera, son llevados a la

práctica de la estructura de poder que diseña la Constitución en su segunda Parte, llamada **parte orgánica** por cuanto se ocupa de la organización del Estado.

La sistematización de la Constitución Nacional es la siguiente:

**- Preámbulo**

Cap. I: Declaraciones, Derechos y Garantías

**- Primera Parte**

Cap. II: Nuevos Derechos y Garantías

Título Primero: Gobierno Federal

Sección 1º: Del Poder Legislativo

**-Segunda Parte**

Sección 2º: Del Poder Ejecutivo

Sección 3º: Del Poder Judicial

Título Segundo: Gobiernos de Provincia

**- Disposiciones Transitorias**

La Constitución Argentina se autodefine como una Ley Suprema que constituye la base o el fundamento de todo el orden jurídico argentino. En consecuencia el art. 31 dispone en su primera parte que:

**“Esta constitución, las leyes de la Nación que en consecuencia se dicten por el congreso y tratados con potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...”**

**FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

Dice textualmente el art. 1º de la C. N.: **“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma Representativa Republicana Federal, según la establece la presente Constitución”**.

Nuestra Carta Magna, establece de este modo el federalismo como forma de Estado, mientras que el Gobierno, adopta la forma representativa y republicana, todo ello, **“según lo establece la presente Constitución”**.

La forma de Gobierno es democrática, representativa y republicana, de corte presidencialista, ya que la Jefatura de Estado y de Gobierno se encuentran en una misma persona: el Presidente de la Nación, con división de poderes o funciones, el Poder Ejecutivo, a cargo de la Autoridad antes nombrada, secundado por sus Ministros, donde resalta la figura del Jefe de Gabinete con características particulares; el Poder Legislativo, a cargo de un Congreso de la Nación, integrado por dos Cámaras, la de Senadores y la de Diputados; y el Poder Judicial, a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales inferiores de la Nación.

---

Cada uno de estos órganos, conforma el gobierno federal con sus respectivas competencias establecidas en la propia Constitucional Nacional.

**Representativa:** nuestra Constitución establece en su art. 22, confirmando lo dispuesto en el art. 1º, que **“el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”**.

**Republicana:** hace mención a ciertos ingredientes propios y principios esenciales de todo régimen republicano:

- ) Elección popular de los gobernantes.
- b) La separación de poderes.
- c) Periodicidad de los mandatos.
- d) Responsabilidad de los funcionarios públicos.
- e) Publicidad de los actos de gobierno.
- f) La igualdad ante la ley.

En lo que hace a la forma de Estado, es **Federal**, ya que existen dos órbitas de gobierno: la provincial y la nacional o federal, en donde están representados los estados partes, habiendo surgido gracias a la unión de las provincias preexistentes en el momento de sancionarse la Constitución Nacional en 1853/60. Quedando perfectamente delimitadas las competencias de cada una de estas órbitas en la propia constitución, siendo la regla que en general y originariamente le pertenecen a las provincias, las competencias, y excepcionalmente a la Nación.

### **EL ESTADO PROVINCIAL**

A las provincias argentinas el art. 123 C. N. les reconoce un determinado poder constituyente: cada provincia –prescribe- **“dicta su propia Constitución...”**.

Por el art. 122 C. N. quedó establecido que **“se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal”**. Son estos atributos que permiten hablar de la provincia autónoma en función de competencias e instituciones propias.

Lo que no excluye –en tanto integra un Estado soberano- ciertos requisitos constitucionales para que el poder central las reconozca y respete como tales, Art. 5º C. N.: cada provincia dictará para sí una Constitución:

- 1) Bajo el sistema representativo y republicano,
- 2) de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional,
- 3) y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria.



Bajo estas condiciones el gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

La administración de justicia tiene que realizarse acorde con lo sustantivo del sistema republicano.

Las exigencias del art. 18 C.N. deben ser rigurosamente cumplimentadas por el modo y forma en que las provincias lleven adelante la administración de justicia, así como sus elementos y organismos auxiliares y de apoyo. Esta es una pauta de jerarquía constitucional que, sin desmedro de las competencias procesales de las provincias, fija el marco fundamental al respecto.

En cuanto al régimen municipal, la C. N. exige que se asegure la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. La educación primaria es el nivel mínimo que la Constitución garantiza al ciudadano en razón de su dignidad personal y de sus posibilidades de participación social y política. Y esto corresponde a las tareas institucionales de las provincias en primer término, sin perjuicio de que en otras jurisdicciones (nacional y provincial), o a través de la enseñanza privada, se pueda brindar soluciones al respecto.

### **DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS**

Nuestra Constitución habla de “**derechos, declaraciones y garantías**” y no identifica un término con otro, sino que cada uno de ellos, tiene perfectamente delimitado un contenido y una finalidad.

**a) Declaraciones:** son aquellas formas generales que hacen referencia a la Nación, consideradas en su relación con las demás naciones; o bien sea a la Nación considerada en sí misma; o bien a las autoridades constituidas por la Constitución; o bien a las formas de Estado que una Constitución reconoce.

**b) Derechos:** son todas aquellas facultades que el Estado reconoce u otorga al ciudadano, ya en su persona individual, ya en las personas colectivas. Dentro de los derechos, la Constitución reconoce, los llamados derechos naturales (aquellos que el Estado simplemente reconoce al individuo por el solo hecho de ser hombre, por su calidad de persona); los derechos que el Estado concede al individuo (aquellos derechos otorgados que podrían ser modificados aunque no en su totalidad pero sí en su regulación) y los derechos intermedios (aquellos que tienen algo de derecho natural pero con mayor grado de reglamentación por parte de Estado).

**c) Garantías constitucionales:** son remedios que la Constitución otorga al hombre, al ciudadano y a grupos sociales, instituciones, personas jurídicas para asegurar el pleno ejercicio de los derechos cuya titularidad ejercen virtud del reconocimiento. Ahora bien, en cuanto a la mencionada clasificación debe agregarse como importante lo siguiente:

**a)** Que los derechos en general, trátense de los naturales reconocidos, o de los otorgados, o de los intermedios, son derechos que reconocemos erga omnes, es decir que se dan contra todos y frente a todos. Y la violación de ello, puede venir tanto del Estado como de los particulares.

b) En tanto que las garantías se dan exclusivamente contra el Estado, es decir que es una protección procesal jurídica, que ejercitamos ante el Estado, ante la violación de algunos de los derechos.

## **DERECHOS CONSTITUCIONALES**

**Libertad de expresión.** El cúmulo de libertades que enumera el Art. 14 de la Constitución Nacional enaltece la dignidad y el respeto de la persona humana y dentro de ellas encontramos a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, como una clara muestra de cómo debe funcionar un sistema democrático.

El Art. 14 de la C.N. enuncia:

**“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber:...de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa...”.** Se podría definir a la libertad de expresión como **“el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, creencias, etc. A través de cualquier medio: oralmente, mediante símbolos y gestos, en forma escrita, a través de la radio, el cine, el teatro, la televisión, etc.”**

### **Derecho de réplica.**

Exponemos el derecho de réplica como contrapartida a todo exceso de libertad de opinión que entre en el campo de las agresiones personales y que esté caracterizado por un inmediato agravio público. Éste presupone rectificar o replicar referencias inexactas o agraviantes contra una persona física o jurídica y que llega a tener cierta repercusión social, ocasionando una imagen disvaliosa en el damnificado, quien cuenta hasta ese momento con medios procesales tardíos.

### **Libertad de petición, de asociación y reunión.**

**Libertad de petición.** El artículo 14 de la Constitución Nacional, continúa exponiendo: **“...de peticionar a las autoridades...”**, entendido como el derecho de las personas, instituciones, etc., a reclamar u observar a las autoridades públicas, siempre sujeto a las limitaciones del propio artículo en su primera parte.

**Libertad de asociación** Continúa el art. 14 C. N. **“...de asociarse con fines útiles...”**, las asociaciones a las que las personas se vinculan de un modo natural, sean políticas, científicas, religiosas, culturales, gremiales, económicas, etc, deben ser regladas y reconocida por el Estado si es que cumplen con los requisitos, por ejemplo el fin “útil”.

### **Libertad de reunión.**

La libertad de reunión, no está reconocida constitucionalmente, ella es consecuencia de los arts. 14 y 33 y del 22 en sentido contrario C.N., que sanciona el uso indebido del derecho de reunión. Toda reunión debe ser lícita y pacífica, sea pública o privada, siendo libre su asistencia, debiendo darse aviso a las autoridades tanto cuando se realicen en lugares cerrados con un número de concurrencia; por ejemplo, espectáculos públicos (por seguridad e higiene) y

solicitarse permiso previo cuando se trate de lugares públicos (restricción a los lugares de uso común como plazas, calles, etc.).

### **Libertad de culto.**

Por el Art. 14 C. N. “...**de profesar libremente su culto...**”, asentado en la libertad de conciencia que regla el art. 19 C.N., siempre que el ejercicio de un culto (privado o público, individual o colectivo), como actos rituales que exteriorizan una creencia religiosa, no lesionen la moral, orden público ni perjudiquen a terceros. **Libertad de enseñar y de aprender.**

El Art. 14 C. N., continua “...**de enseñar y aprender**”, también previsto por el art. 5º de la Carta Magna cuando garantiza a las provincias asegurar la educación primaria, concurriendo para ello también los municipios, sin olvidar a los educadores naturales que son los padres, luego vienen sus delegados, los maestros y también la propia sociedad.

### **Libertad física o de locomoción.**

El Art. 14 C. N. enuncia “...**de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...**”, concordantemente los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional que disponen la libre circulación interior de productos, el art. 9º y el 75 inc. 1º, al disponer que las aduanas son nacionales, o el art. 23 que restringe el derecho durante el estado de sitio, cuando el presidente puede trasladar a las personas de un lugar a otro.

**Libertad de industria, comercio y navegación.** Por último, el Art. 14 C. N. expresa “...**de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar...**”, y su correlativo art. 20 C. N., referido al derecho de los extranjeros, importa toda actividad humana, con los límites expuestos al comienzo del enunciado del Art. 14 de la Constitución Nacional que venimos analizando, recordemos que no hay derechos absolutos, sino que todos están limitados en resguardo del bien común en un justo equilibrio con el particular.

## **LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES**

### **La propiedad.**

La Constitución Nacional declara en su artículo 14: “**Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber... de usar y disponer de su propiedad...**”.

Por su parte, el artículo 17 comienza afirmando: “**La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley**”.

### **Los derechos sociales.**

Los derechos sociales constituyen aquella especie de derechos subjetivos –inherentes a la persona- que, debido a contenido social y económico, acusan una funcionalidad social más intensa, siéndoles reconocidos a los hombres en razón de sus circunstancias vitales –en tanto integrantes de formaciones sociales o grupos primarios de la comunidad-, procurando un

resguardo real, completo e integral de su dignidad, y promoviendo un orden socioeconómico que lo posibilite.

“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participando en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

## **GARANTÍAS DE LA LIBERTAD**

En todo orden jurídico se debe establecer un marco en el cual se posibilite la defensa de los derechos para asegurar al hombre frente al Estado; la Constitución es definida como ley de garantías caracterizada en la Declaración de Derechos y en la parte Orgánica al establecer la División de Poderes. Es este caso interesa observar la seguridad de las personas como una forma de protección frente a la arbitrariedad y las violaciones en el orden jurídico.

Por eso, las Garantías Constitucionales representan la base sobre la cual se sostiene el ordenamiento jurídico asegurando los medios para la vigencia de los derechos. Con la finalidad de resguardar derechos y promover su defensa, las Garantías Constitucionales representan **“aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo y todos los hombres de que sus derechos han de ser sostenidos y defendidos por la autoridad”**.

De allí que, una efectiva protección de los derechos que están contemplados en la Constitución debe conjugar y regular intereses individuales y sociales en procura de consagrar ciertos principios del Estado de Derecho, como principio de legalidad, de libertad, confianza, prohibición de la arbitrariedad, etc.

El aspecto esencial, desde el plano normativo de la Constitución, radica en que se consagran principios fundamentales de seguridad jurídica para proteger **“la libertad de todos los habitantes y satisfacer los intereses de la sociedad con la garantía de justicia”**.

### **Garantías de la libertad corporal.**

Asilo. La libertad corporal, de movimiento o también llamada ambulatoria, reconocida en el Art. 14 de la C.N. –entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino-, es derecho de

locomoción “**inherente a todo individuo de vivir donde quiera y trasladarse a donde le plazca**”, o “**de arraigarse en un sitio o de cambiar de residencia para satisfacer sus necesidades y aspiraciones**”. Esta libertad encuentra respaldo también en los Arts. 18 –**nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente**- y 19 C.N., siendo su principal garantía de orden constitucional el habeas corpus. Esta libertad ambulatoria reconocida a los habitantes del país, es la base para dar lugar a la aplicación constitucional en nuestra República del derecho de asilo. Este consiste en la libertad de un extranjero, perseguido en su país por motivos políticos, religiosos, raciales, etc., de ingresar al país y permanecer en él, fijando su residencia definitiva o temporal.

En caso de reclamo de la persona del asilado por parte de su país natal, será el Estado asilante el que resolverá mediante sus órganos competentes, si el pedido de extradición guarda relación concreta con los motivos que pueden dar lugar a la solicitud.

### **Garantías en el proceso.**

Un proceso judicial es un conjunto sucesivo de actos cumplidos ante el órgano jurisdiccional que culmina con la sentencia que representa la decisión final sobre el asunto a resolver. Resulta esencial el art. 18 de la C.N. cuando prescribe la necesidad del debido proceso legal y de la inviolabilidad de la defensa en juicio, como parámetros que comprenden una serie de resguardos constitucionales en el cumplimiento de la labor jurisdiccional del Estado, para que ésta se desenvuelva dentro del marco jurídico que aquella establece.

El debido proceso penal implica que no se omitan el conjunto de reglas legales y de equidad que defienden los derechos y deberes humanos y provean a su cumplimiento, y más específicamente, supone el total cumplimiento de las etapas procesales, que otorguen al particular oportunidades de defensa, prueba, juez de la ley y sentencia fundada.

### **Garantías para la condena.**

Las pautas principales que deja sentada nuestra Constitución alrededor de la pena son, por una parte, el principio de la inocencia, por el cual toda persona es inocente hasta tanto el órgano judicial lo declare culpable.

En este cometido los tribunales tienen prohibido la aplicación analógica de la ley penal, como así también su interpretación extensiva, ya que en el sistema argentino rige el principio de la legalidad y de la reserva penal, por los cuales las conductas a reprochar penalmente, deben estar contempladas legalmente en forma específica y típica con anterioridad a los hechos del proceso. De esta forma no se admiten leyes que establezcan conductas punibles pero sin fijar las penas correspondientes, o a la inversa.

Por otra parte, se protege la libertad individual restringiéndose los casos de privación efectiva de la libertad, siempre y cuando no perjudiquen los fines del proceso, a través de instituciones tales como la excarcelación bajo caución juratoria o fianza real, la pena de ejecución condicional y la libertad condicional.

Otro principio esencial es el de la prohibición de la pena de muerte por razones políticas, de los tormentos y azotes. Finalmente, de acuerdo a la norma constitucional, la pena es

instrumento de seguridad y defensa social y no de castigo, motivo por el cual las unidades penitenciarias, en función de estos preceptos, no pueden transformarse en ámbitos de castigo. Inviolabilidad de domicilio, correspondencia y papeles privados.

Estas garantías orientadas a dar la cobertura necesaria a la libertad, toman como referencia los ámbitos íntimos que deben ser resguardados para ello, ya que en caso de no ser respetados, afectarían gravemente la dignidad de la persona.

Por ello es que se fundamentan además en el denominado principio de la autonomía que establece el art. 19 de la C. N. que fija un ámbito de reserva para la persona que no puede ser afectado por el Estado o particulares, salvo las excepciones que establezca la ley en forma razonable y en consonancia con los principios constitucionales.

De esta forma, las órdenes de allanamiento que se dispongan deben constitucionalmente evitar que se produzcan en horarios nocturnos, salvo causas justificadas previamente. Así mismo deben especificarse claramente los domicilios afectados, como también debe consignarse la autoridad policial autorizada para llevar a cabo dichos procedimientos.

### **El habeas corpus.**

Este instituto clave del constitucionalismo sirve ni más ni menos que para garantizar la efectividad de la libertad corporal, ya que ante actos estatales –incluso de particulares- que sin guardar las formas procesales e ilegítimamente, priven de su libertad a alguna persona, ésta o los interesados por ella pueden recurrir al Poder judicial para que intervenga y establezca si se está produciendo o no una restricción de esta libertad reconocida constitucionalmente. La acción de amparo. Para la protección de las demás libertades y derechos individuales que no comprendan la libertad ambulatoria, se ha establecido la acción de amparo.

El objetivo perseguido por el amparo es que, frente a una alteración o restricción arbitraria o ilegal de un derecho o libertad reconocidos a nivel constitucional, de un tratado o de la ley –a excepción de la libertad ambulatoria-, por parte de la autoridad pública o de particulares –ya sea por acción u omisión- que cause perjuicio, el agraviado puede ocurrir ante la sede judicial a reclamar el cese de dichas violaciones o que se mande a ejecutar lo que corresponda. Como una especie más dentro del género del amparo, el habeas data, que va dirigido a proteger la intimidad y los derechos personales que puedan verse afectados por información contenida en registros o bancos de datos públicos o privados.

### **LOS TRES PODERES**

El **Poder Legislativo** es el encargado de la sanción de las leyes. Podemos decir que es quien se ocupa de elaborar las leyes. En esa elaboración reconocemos los siguientes pasos: iniciativa, análisis, discusión y sanción. Con la sanción finaliza la labor del Legislativo, pero para que la ley entre en vigencia, necesita otro paso más: la promulgación. Esta última etapa le corresponde al Poder Ejecutivo.

El poder Legislativo puede adoptar dos formas: **Unicameral o Bicameral**, según esté compuesto por una o dos Cámaras. A nivel nacional y en la mayoría de las provincias argentinas

es bicameral: hay una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores; en nuestra provincia se adoptó el sistema Unicameral.

El **Poder Ejecutivo** es el encargado de la administración del Estado, de poner en vigencia la ley y hacerla cumplir. Ya dijimos que debe promulgar las leyes que sanciona el Poder Legislativo, para que éstas entren en vigencia. Puede ocurrir que el Poder Ejecutivo, no esté de acuerdo con la ley sancionada por el Poder Legislativo; en ese caso puede devolverla solicitando que se le hagan modificaciones, o bien puede vetar la ley y entonces no entrará en vigencia.

También el Poder Ejecutivo está encargado de la administración del Estado. Al titular del Ejecutivo a nivel nacional se lo denomina Presidente de la Nación Argentina; en las provincias, Gobernador y en los Municipios, Intendente.

En esa tarea de administrar le ayudan otros órganos ministeriales: Ministros (en la Nación y las Provincias) o Secretarios en los Municipios. Los Ministros o Secretarios son los que ayudan al Jefe del Gobierno en materias específicas: salud, educación, economía etc.

El **Poder Judicial** tiene la misión de aplicar las leyes en los casos concretos. Cuando se presenten dudas o surjan conflictos sobre lo dispuesto por alguna de las leyes en vigencia, los problemas serán resueltos mediante una sentencia del Poder Judicial.

El Poder Judicial también cuenta con un arma poderosa dentro de la organización estatal: puede declarar la inconstitucionalidad de una ley. Los jueces, que son los encargados de dictar sentencias, tienen la facultad de declarar que una ley no puede ser aplicada, porque se opone a la Constitución.

### **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA PERSECUCION PENAL**

#### **No hay delito sin ley penal anterior.**

El Art. 18 expresa que: **“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”**. Esa Ley penal debe ser sancionada por el Congreso Nacional (Art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional) porque la configuración de un delito es materia que atañe al Poder Legislativo únicamente.

Este principio de ley anterior al hecho del proceso exige una doble precisión en la ley penal, por un lado que prohíba un hecho o mande realizarlo describiendo en forma clara y precisa la conducta delictiva y por otro lado que establezca la pena o la sanción que reprima esa conducta delictiva. Significa que en ningún caso se podrá declarar que una conducta es violatoria de la ley penal, si el hecho u omisión no estaban descriptos como delito en una norma jurídica anterior. Tampoco se deberá aplicar pena al autor de la conducta, si esa ley no le atribuye una determinada y precisa sanción.

#### **Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo.**

Este juicio, anterior a la pena es un proceso regular y legal, tramitado por y ante el juez competente. Las etapas que inexcusablemente se deben cumplir en el juicio penal son: acusación, defensa, prueba y sentencia. Esas etapas intentan llegar a una sentencia judicial que

determine si la conducta, objeto de juzgamiento, debe o no ser sancionada, y en caso afirmativo, con qué pena de conformidad con la ley aplicable ya vigente. Se garantiza a todos los habitantes del Estado que mientras no se tramite ese “juicio previo” nadie puede ser “penado”, porque una persona es sólo “culpable” cuando la justicia así lo declara en un pronunciamiento firme (sentencia).

### **Estado o presunción de inocencia del imputado.**

Mientras que una persona no sea declarada culpable por sentencia firme, goza de un estado o de una presunción de inocencia; aunque con respecto a ella se haya abierto una causa penal, cualesquiera sean las medidas adoptadas durante el proceso. Este estado o presunción de inocencia da lugar a la llamada libertad procesal durante la tramitación del juicio penal (por Ej. excarcelación), porque toda persona tiene derecho a su libertad corporal y ambulatoria mientras una sentencia judicial, definitiva y firme, no la declare culpable y la condene a sufrir una pena privativa de libertad.

Sin embargo, este estado o presunción de inocencia no impide que judicialmente se adopten medidas cautelares (por Ej. prisión preventiva), en casos de necesidad para el esclarecimiento en el proceso de la verdad objetiva o en salvaguarda del interés social. Si el juez en la sentencia declara no culpable a la persona, su estado de inocencia de que gozaba durante el proceso se convertirá en permanente, respecto del hecho investigado.

### **Garantía de prohibición de doble persecución judicial.**

La libertad individual se hallaría seriamente comprometida y desaparecería la seguridad jurídica si las personas estuvieran expuestas a soportar dos o más procesos Penales por un mismo hecho. Nuestro sistema normativo prohíbe la doble persecución Penal por un mismo hecho, principio fundamental enunciado con el aforismo non bis in ídem. Significa que impide más de una persecución por el mismo hecho; un nuevo proceso si ya existe causa judicial abierta; y que existan otros pronunciamientos sobre el fondo de la causa, si obra sentencia judicial firme con respecto a un mismo caso.

## **GARANTÍAS**

### **Juez Natural.**

La administración de justicia es facultad y deber del Estado. Tal facultad -deber- el Estado la ejerce naturalmente por medio de sus órganos. Todo proceso judicial requiere la intervención de un órgano del Estado que es el Juez. Éste actuando individualmente o en forma colegiada con otros de su misma jerarquía, ejerce la administración de justicia en los casos y en las condiciones que establecen la Constitución y las leyes.

La garantía de “Juez natural” significa que los habitantes del Estado sólo pueden ser juzgados por aquellos jueces que han sido designados por la ley para conocer y juzgar cuestiones de la misma naturaleza y antes de que esta surja. En el estado de Derecho el “Juez Natural” es el órgano judicial cuya constitución, jurisdicción y competencia han sido establecidas por ley, antes de haber surgido la causa que debe resolverse.



Conexo a ello surge la prohibición constitucional que establece que nadie puede ser Juzgado por Comisiones Especiales y que ningún habitante puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

### **Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.**

La declaración del imputado como medio de defensa o descargo, no puede ser utilizado como prueba por éste, o por lo menos no debiera ser la única de cargo, por ello es que se encuentra garantizado que el imputado de un ilícito que no declare, lo pueda hacer en cualquier etapa del proceso, inclusive que no responda a interrogatorios.

Los principios constitucionales de persecución obligan a que, a partir del primer momento de la investigación, se advierta a cualquier persona que se encuentra indicado como sospechado de la comisión de un delito de las garantías que le asisten. La garantía impide que la declaración se desnaturalice transformándose en una prueba de cargo y la consiguiente posibilidad de medidas coactivas para lograrla.

### **Inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.**

Ratifica el reconocimiento de la libertad individual y otorga amplia posibilidad de defensa al imputado de un ilícito, garantía denominada como "Debido Proceso". Éste es un proceso regular y legal, el poder de perseguir al posible transgresor se ve contrarrestado por el derecho de defensa reconocido constitucionalmente a toda persona. Mientras no sea resguardada la defensa de la persona y de los derechos de quien es imputado, no puede haber juicio constitucionalmente válido.

Esta garantía requiere inexcusablemente en cualquier clase de juicio que se dé al procesado la oportunidad útil de ser oído, de contar con la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa y de prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes Procesales y de obtener una sentencia que debe ser oportuna en el tiempo, debidamente fundada y justa.

### **Inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados.**

Esta garantía hace referencia a la libertad en lo que respecta a la esfera íntima del individuo: su vida privada, pero como todo derecho no tiene carácter absoluto. Por su parte, el domicilio constituye el lugar exclusivamente reservado al individuo y a su familia, en él se desenvuelve con toda plenitud la libertad y la vida privada del hombre.

La inviolabilidad del domicilio no debe llegar a términos tan absolutos que la conviertan en un lugar que asegure la impunidad de delitos y contravenciones. De allí que la ley determina en qué casos y con qué formalidades y requisitos puede procederse al allanamiento del domicilio.

Con referencia a la correspondencia y papeles privados, la garantía protege la esfera de intimidad o reserva del individuo, manteniendo el secreto de toda expresión privada de ideas y de sentimientos (ampara cartas, historias clínicas de pacientes, legajos, comunicaciones telefónicas, e mail, etc. o cualquier medio utilizado para la expresión de la libertad de intimidad). Es una forma de tutela de la libertad personal.

## EL RÉGIMEN REPRESENTATIVO ARGENTINO

En lo que respecta al sistema representativo, nuestra Ley Suprema se decide enfáticamente por él, ello en virtud de lo dispuesto en los arts.

1º (“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución”) y 22 (“El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste comete delito de sedición”).

La reforma constitucional de 1994 si bien mantuvo claramente los elementos del sistema representativo, le agregó algunos instrumentos que lo transforman en más participativo. Ellos son principalmente los mecanismos de la democracia “semidirecta” que pasamos a analizar en el punto siguiente.

**Formas semi-representativas.** Al hablar de formas semi-representativas nos estamos refiriendo a la serie de procedimientos mediante los cuales se le consulta o sea le da participación al cuerpo electoral (pueblo) sobre determinadas cuestiones o asuntos políticos. Estos procedimientos son muy variados, por lo que sólo mencionaremos aquellos más comunes.

**Referéndum:** consiste en la consulta al cuerpo electoral para exprese su opinión sobre un acto normativo (constitución, ley, decreto. Etc.)

Hay distintos tipos de referéndum: a) según el acto normativo a que se refiera puede ser constitucional, legislativo, administrativo, etc.; b) según el momento en que se realice puede ser anterior o posterior a la sanción de la norma que se somete a consulta; c) según el fundamento jurídico, puede ser obligatorio o facultativo y d) según la eficacia que produzca su resultado puede ser consultivo (no obliga al órgano legislativo) o vinculante, es decir que debe aplicarse forzosamente lo dispuesto en el referéndum.

**Plebiscito:** es la consulta al cuerpo electoral sobre una cuestión de vital importancia para el Estado, por ejemplo la adhesión a un gobernante, la anexión o independencia de un territorio, etc.

**Iniciativa popular:** es la facultad que se acuerda a una fracción del cuerpo electoral de promover la sanción de una ley, su modificación o su derogación. La iniciativa puede ser tanto formulada (un proyecto articulado) o bien sin formular. Este mecanismo, según como esté regulado, puede obligar al órgano legislativo a expedirse sobre el proyecto o bien generar un referéndum, entre otras posibilidades.

**Destitución popular:** es el procedimiento en virtud del cual una fracción del cuerpo electoral plantea la convocatoria a todo el electorado para que se decida la permanencia o no de un funcionario o magistrado en el ejercicio de su función, quien cesa en ella si el resultado le es adverso por una determinada mayoría de sufragios, independientemente de término que estipulaba su mandato.

## **Derechos políticos.**

Podemos decir que los derechos políticos son aquellos que se relaciona con la calidad de ciudadano (excepcionalmente los extranjeros) y que permiten participar en la vida política. Los derechos políticos no se reducen a dos: a aquellos que permiten participar en la constitución del gobierno (sufragio activo) y los que permiten ser designado miembro de él (sufragio pasivo), sino que se le agregan otros, tales como el derecho a peticionar ante las autoridades, derechos a realizar reuniones de carácter político, derecho a constituir o integrar asociaciones de carácter político, derechos a publicar ideas políticas sin censura previa, derechos al adoctrinamiento político, entre otros.

**Partidos políticos.** Son formaciones sociales e históricas que el Estado moderno debe regular dado su carácter de instrumentos indispensables del proceso democrático, que por la comunidad de ideales o de intereses sus integrantes aspiran, mediante la competición con otros grupos humanos, a conseguir el control del gobierno, o al menos, realizar una política eficaz, con el propósito de satisfacer intereses u objetivos de bien común a través de sus respectivos programas. Funciones:

- \*Encauzar la caótica voluntad popular.
- \*Educar al ciudadano para la responsabilidad política.
- \*Servir de eslabón entre el gobierno y la opinión pública.
- \*Seleccionar a la elite que debe dirigir los destinos de la Nación.
- \*Proyectar la política de gobierno y controlar su ejecución.

Los partidos políticos **“son instituciones fundamentales del sistema democrático”**, su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de ideas.

## **El Sufragio.**

El sufragio es **“el derecho político que tienen los miembros del pueblo del Estado de participar en el poder como electores y elegidos, es decir, el derecho a formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, en la organización del Poder”**

Los requisitos más comunes para ejérceho rondan entre la ciudadanía, el sexo, la edad y la inscripción en censos o padrones electorales, mientras que las restricciones se centran en incapacidades intelectuales, diferentes estados o condiciones o casos de indignidad. Pasamos ahora a analizar las clasificaciones más conocidas:

- \*Según la forma de emisión: el sufragio puede ser público o secreto.
- \*Según los sujetos emitentes: el sufragio puede ser universal o restringido.

\*Según la exigibilidad de emisión: puede ser obligatorio o facultativo.

\*Según la proximidad con el elegido: puede ser directo o indirecto.

\*Según el cómputo de cada sufragio: puede ser único o plural.

La reforma constitucional de 1994, fijó expresamente algunas pautas con referencia al sufragio. Ellas se encuentran en el art. 37 en la parte que dice **“el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”**.

## **SISTEMAS Y LEGISLACION ELECTORALES**

### **Sistemas electorales.**

El sistema electoral presupone una conjunción de factores o áreas fundamentales que se vinculan con él, a saber:

\*División de circunscripciones electorales.

\*Formas de candidatura.

\*Procedimientos de votación

\*Reglas para la distribución de bancas.

La más importante de las clasificaciones es la que distingue entre sistemas mayoritarios y sistemas proporcionales. En los mayoritarios al candidato o a la lista que obtiene la mayoría, absoluta o relativa, se le asigna la banca o las bancas en disputa.

En su versión extrema no se tiene en cuenta a las minorías. En los proporcionales la distribución de las bancas es directamente proporcional a los votos obtenidos por cada lista o partido. Existen numerosas variantes: según el método del cociente, según el método del divisor, etcétera. El fundamento central de la proporcionalidad es un principio de igualdad y de justicia que hace presumir que todo elector tiene derecho a ser representado.

En el medio de estas dos opciones encontramos una gran variedad de formas, que tienden a corregir los inconvenientes que puede implicar la aplicación rígida de uno u otro sistema, y que podríamos clasificar de sistemas mixtos, que incorporan algunos elementos mayoritarios y otros proporcionales.

### **Legislación electoral en la Argentina.**

La legislación vigente en el orden nacional en esta materia está agrupada en el ya citado Código Electoral Nacional. En forma de síntesis podemos decir que en este cuerpo legal fundamentalmente se establece:

\*En lo referente al sufragio, que es universal, individual, obligatorio y secreto.

\*En lo referente a la justicia electoral, ella está a cargo de jueces federales que deben llevar el registro electoral, hasta tanto se designe jueces específicos, y se establece un tribunal que es la Cámara Nacional Electoral.

\*En lo que refiere a todos los actos previos a la elección, se establece la conformación de un Registro Nacional de Electores de parte de la Cámara Nacional Electoral. En base a los datos del registro, se confeccionan las listas provisionales, de las que surge a posteriori el padrón electoral. Se prevé que la convocatoria a elecciones la realizan los poderes ejecutivos nacional en la capital y provinciales en las respectivas provincias. Se dispone, asimismo, todo lo referente a la confección de boletas.

\*En cuanto al desenvolvimiento de los comicios, se establecen los actos prohibidos durante su desarrollo, las autoridades de seguridad y de cada una de las mesas.

\*En lo que se refiere al escrutinio, se encarga de distinguir los votos válidos de los nulos, de los en blanco, de los recurridos y de los impugnados.

---